



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS  
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

---

# LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

---

<b>Fecha de Aprobación:</b>	10 DE MARZO DE 1999
<b>Fecha de Promulgación:</b>	17 DE MARZO DE 1999
<b>Fecha de Publicación:</b>	18 DE MARZO DE 1999
<b>Fecha Última Reforma:</b>	16 DE AGOSTO DE 2007

**LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

*ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL 16 DE AGOSTO DE 2007.*

*Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el jueves 18 de marzo de 1999.*

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO 266**

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

**ARTICULO 1º.** Esta Ley es de orden público; y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para regular, la contratación, registro, control, aplicación, publicación de obligaciones financieras y mecanismos de garantía de pago, así como la emisión de valores de las operaciones de deuda pública del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

**ARTICULO 2º.** La deuda pública estatal, está constituida por las obligaciones financieras directas y contingentes, derivadas de empréstitos o de financiamientos a cargo de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Organismos Descentralizados Estatales;
- III. Las Empresas de participación estatal mayoritaria;
- IV. Los Fideicomisos, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores, y

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

**V.** Los ayuntamientos, los organismos descentralizados municipales y los fideicomisos en los que los municipios sean fideicomitentes, cuando el Poder Ejecutivo del Estado sea aval o deudor solidario.

*(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

**ARTICULO 3º.** Constituyen la deuda pública directa y contingente, las obligaciones financieras que contraigan las entidades enumeradas en el artículo anterior, dentro del marco jurídico que establece el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución General de la

República, así como los Artículos 57 fracción XIV y 80 fracción XX de la Constitución Política del Estado, y son las siguientes:

I. Directa: empréstitos, financiamientos o emisiones de valores que contrate directamente el Ejecutivo del Estado, y

II. Contingente: empréstitos o financiamientos que contraten las entidades de la administración pública estatal y municipal, cuando el Poder Ejecutivo del Estado sea aval o deudor solidario.

ARTICULO 4°. Para efectos de esta Ley, se entiende por operaciones financieras de deuda pública las siguientes:

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

I. La suscripción de títulos de crédito pagaderos a plazos, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 5ª de esta Ley;

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

II. La adquisición de bienes, o la contratación de obras o servicios o arrendamientos, cuyo pago se pacte a plazos superiores a doce meses, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 5ª de esta Ley;

*(REFORMADA, P.O. 02 DE FEBRERO DE 2002)*

III. La emisión y colocación de valores, títulos de crédito y demás documentos mencionados en la Ley del Mercado de Valores que conforme a su naturaleza tenga permitido emitir, los que serán inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V., mediante los cuales se capten recursos financieros para el Estado y se optimicen los ya existentes.

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

IV. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores, y

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

V. El refinanciamiento, la renegociación o reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de la deuda pública estatal.

*(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

ARTICULO 5°. No constituyen deuda pública las obligaciones financieras que de forma directa, indirecta o contingente, contraigan los entes públicos a que se refiere el artículo 2ª del presente Ordenamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando actúen como sujetos de derecho privado;

II. Cuando los financiamientos directos con la banca de desarrollo y la comercial a corto plazo, que contrate el Poder Ejecutivo o las entidades de la administración pública estatal, se realicen para solventar necesidades temporales de flujo de caja, cuyos vencimientos y liquidación efectivamente se realicen, sin excepción, en el mismo ejercicio fiscal y no excedan del término del período constitucional que les corresponda, y

III. Cuando celebren contratos para la adquisición de bienes o para prestación de servicios o arrendamientos de largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura pública, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos.

Los financiamientos de corto plazo mencionados, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados, y estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en la Ley, con excepción de los préstamos quirografarios que no requieren registro.

ARTICULO 6°. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el financiamiento que obtengan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, a que se refiere el Artículo 2o. de la misma, se sujetará a las normas que en materia federal le sean aplicables.

*(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

ARTICULO 7°. Las obligaciones financieras comprendidas en la deuda pública estatal, estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas y obras de beneficio social, que produzcan beneficios económicos y sociales a la ciudadanía, al Estado o región en la celebración de contratos regionales, entendiéndose como tales los que se destinen a:

I. La construcción de obras públicas;

II. La adquisición o manufactura de bienes;

III. Las acciones de beneficio social;

IV. La creación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos;

V. La adquisición de bienes inmuebles que sean destinados al servicio público o para integrar áreas de reserva urbana, siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para ejecución de proyectos específicos;

VI. Las que atienden situaciones de emergencia y desastre, y

VII. La reestructura de adeudos cuando ésta implique un aumento en los términos y condiciones financieras de los mismos.

## CAPITULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA ESTATAL

ARTICULO 8°. Corresponden al Poder Legislativo, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos y Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, las bases, montos y condiciones de los empréstitos o financiamientos que el Poder Ejecutivo proponga contratar y pagar durante el respectivo ejercicio fiscal.

La propuesta debe contener los elementos de juicio que la sustenten, y la mención expresa de las partidas destinadas a la realización de pagos de capital y sus accesorios;

II. Autorizar, previa solicitud del Titular del Poder Ejecutivo del Estado debidamente justificada, y con apego a esta Ley, los montos de endeudamiento adicionales a los aprobados en la Ley de Ingresos, cuando medien circunstancias extraordinarias que lo ameriten;

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

III. Autorizar de manera expresa, dentro de los montos aprobados en la Ley de Ingresos, la contratación de endeudamiento, cuyos plazos de amortización rebasen el ejercicio fiscal o el término de la gestión del Titular del Poder Ejecutivo;

IV. Autorizar la afectación en garantía de pago, de las participaciones federales que correspondan al Estado, sus proyecciones de ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que posea y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público;

V. Verificar que las operaciones de endeudamiento se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, y

VI. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan conforme a otras disposiciones legales.

*(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

**ARTICULO 9º. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, las siguientes atribuciones:**

*(F. DE E., P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999)*

I. Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno Estatal en los términos de esta Ley. Los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto serán suscritos por el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas;

II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos de financiamiento;

III. Fungir como aval o deudor solidario, en la contratación de empréstitos o financiamientos a cargo de las demás dependencias y entidades, de la administración pública estatal y municipal a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley;

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

**IV. Reestructurar, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solitario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado, cuando la modificación implique aumento en los términos originalmente autorizados.**

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

**V. Llevar un registro actualizado y detallado de la deuda pública estatal, que refleje la situación de la misma en la Hacienda Pública Estatal y Municipal;**

VI. Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, información relativa a la deuda pública estatal, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;

VII. Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, concertación de empréstitos y otras operaciones financieras para sí o para sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos municipales;

VIII. Consignar anualmente en la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos o financiamientos contratados por el Poder Ejecutivo del Estado;

IX. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones, intereses y lo que haya lugar, derivados de empréstitos o financiamientos contratados;

X. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;

XI. Vigilar que la capacidad de pago de las dependencias y entidades mencionadas en el Artículo 2o. fracciones I a la V que contraten empréstitos o financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos;

XII. Informar a la Legislatura del Estado cuando esta lo solicite, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública estatal;

XIII. Realizar los trámites necesarios, para cumplir con los requisitos de registro de la deuda pública estatal, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Solicitar a las dependencias y entidades, señaladas en las fracciones II a la V del Artículo 2o. de esta Ley información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública;

XV. Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones;

XVI. Afectar las participaciones de los ayuntamientos cuando estos la señalen expresamente como fuente de pago y garantía de obligaciones ante instituciones financieras de acuerdo con lo que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí, y que hayan incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de crédito;

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

XVII. Llevar el registro actualizado y detallado de la deuda pública municipal, y asesorar a los municipios a fin de que su aplicación se dé en los términos señalados por el Congreso del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

XVIII. Afectar las participaciones o fondos de aportación federal correspondientes al Estado, cuando éstas se señalen expresamente como fuente de pago y garantía de las obligaciones financieras contratadas, y

*(ADICIONADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

XIX. Las demás que en materia de deuda pública se deriven de éste y otras disposiciones legales.

*(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007)*

La Secretaría de Finanzas será la única dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda de corto plazo, a las entidades de la administración pública estatal.

### CAPITULO III

#### DE LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS O FINANCIAMIENTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

ARTICULO 10. Para la contratación de empréstitos o financiamientos, el Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades enumeradas en las fracciones II a IV del artículo 2o. de esta Ley, podrán acudir a Instituciones de banca de desarrollo, banca comercial, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, proveedores de bienes o servicios y contratistas.

ARTICULO 11. En la contratación de deuda el Ejecutivo deberá buscar que se mantenga un correcto equilibrio financiero y que se disponga de capacidad presupuestal suficiente para solventar las obligaciones contraídas, pero en todo caso, el monto total del capital contratado en términos de la fracción I del artículo 3o. de esta Ley, no podrá ser mayor al veinte por ciento de los ingresos autorizados en sus presupuestos anuales.

En el caso de capitalización de intereses, éstos formarán parte de la base para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior.

Los ingresos derivados de la recuperación de las obras y servicios realizados, deberán aplicarse preferentemente al pago de los adeudos contraídos.

ARTICULO 12. La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, es la dependencia facultada por el Poder Ejecutivo del Estado para realizar gestiones de contratación de empréstitos o financiamientos con las diversas fuentes disponibles.

Los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, sólo podrán contratar empréstitos o financiamientos previa autorización de la Secretaría de Finanzas, la cual, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, presentará la correspondiente solicitud al Congreso del Estado.

ARTICULO 13. En la contratación de empréstitos o financiamientos, el Poder Ejecutivo del Estado podrá afectar como garantía de las obligaciones contraídas, sus participaciones federales futuras y sus proyecciones de ingresos propios.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá afectar, previa autorización expresa del Congreso del Estado, los bienes muebles o inmuebles que posea y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público.

ARTICULO 14. Para llevar a cabo el proceso de contratación de deuda pública estatal, se requiere:

I. Las dependencias y entidades señaladas en las fracciones I a IV del Artículo 2o. de esta Ley, que solicitan empréstitos o financiamientos, deberán:

a) Presentar su solicitud ante la Secretaría de Finanzas, para que la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, intervenga en el proceso de concertación y contratación del empréstito o financiamiento requerido;

b) Presentar acta de la sesión del órgano interno de gobierno, aprobando el empréstito o financiamiento; cuando se trate de las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2o. fracciones II a IV de esta Ley;

c) Presentar la justificación social del proyecto a financiar, incluyendo una evaluación del costo-beneficio y del impacto económico en la comunidad;

d) Presentar la evaluación financiera y técnica del proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental, y

*(F. DE E., P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999)*

e) La suscripción del contrato de crédito como deudor directo, cuando se trate de empréstitos o financiamiento a alguno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, señaladas en las fracciones II a IV del artículo 2º de esta Ley;

II. La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, deberá:

- a) Elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente, para su análisis y aprobación por parte del Congreso del Estado, mediante el cual se faculta al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos o financiamiento; o para comparecer como aval solidario;
- b) Evaluar las fuentes de empréstitos o financiamientos disponibles, y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales;
- c) Instrumentar los mecanismos de garantía de pago;
- d) Presentar a firma del Titular del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Finanzas el contrato de crédito, cuando comparezca el Estado como aval o deudor solidario comparece como deudor directo de Empréstitos o Financiamientos;
- e) Presentar a firma del Titular del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Finanzas, el contrato de crédito, cuando comparece el Estado como aval o deudor solidario, en Empréstitos o Financiamientos de las Dependencias y Entidades señaladas en el Artículo 2 fracciones II a IV de la presente Ley, cuya garantía sean las participaciones Federales al Estado.

ARTICULO 15. El Poder Ejecutivo del Estado, podrá negociar la substitución de acreedores o deudores, en los Empréstitos o Financiamientos contratados, en las siguientes situaciones:

- I. Substitución de acreedores, cuando las condiciones del mercado financiero así lo ameriten, ya sea como deudor directo o en su calidad de aval o deudor solidario de algunas Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal señaladas en el Artículo 2 del presente ordenamiento;
- II. Substituir su calidad de deudor directo, al transferir total o parcialmente sus obligaciones, cuando los organismos, empresas o fideicomisos de la Administración Pública Estatal se subroguen, en los compromisos financieros contraídos por el Estado; y
- III. Asumir la calidad de deudor directo, cuando los organismos, empresas o fideicomisos de la Administración Pública Estatal, sean insolventes en el cumplimiento de sus obligaciones.

#### CAPITULO IV

##### DEL REGISTRO Y CONTROL DE LAS OPERACIONES DE DEUDA PUBLICA ESTATAL

ARTICULO 16. Para cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 9 fracción V de esta Ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, contará con el Registro de Deuda Pública Estatal en el cuál se registrarán los empréstitos o financiamientos a corto plazo, que contraten las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, enunciadas en el artículo 2o. del presente ordenamiento; así como las de largo plazo, cuya garantía sean las participaciones federales y estatales que les correspondan.

ARTICULO 17. La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, llevará a cabo en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de crédito respectivo, el registro correspondiente ante la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Cuando se trate de operaciones de empréstitos o financiamientos a corto plazo, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas en el artículo 2o. de esta Ley, sólo se inscribirán en el Registro de la Deuda Pública Estatal.

ARTICULO 18. Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de créditos, las dependencias y entidades acreditadas tendrán la obligación de presentar quincenalmente a la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos.

ARTICULO 19. Para el adecuado control de los créditos otorgados, la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, realizará revisiones anuales de los estados financieros y flujos de efectivo de las dependencias y entidades acreditadas, que permiten prever:

- I. Situaciones de insolvencia o falta de liquidez, a fin de gestionar oportunamente lo que proceda; y
- II. Situaciones de exceso de liquidez, a fin de gestionar prepagos con el correspondiente ahorro de intereses.

ARTICULO 20. Las dependencias y entidades señaladas en las fracciones II a IV del artículo 2o. de la presente Ley, están obligadas a llevar sus registros internos de control de los empréstitos o financiamientos obtenidos, y a proporcionar todos los elementos de información que le solicite la Secretaría de Finanzas.

Deberán, además, proporcionar a la Contraloría General del Estado la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia que le compete respecto a la aplicación de recursos provenientes de empréstitos o financiamientos.

*(DEROGADA SU DENOMINACION, P.O. 02 DE FEBRERO DE 2002)*

## **CAPITULO V**

### **DE LOS MECANISMOS DE GARANTIA Y FUENTE DE PAGO DE LA DEUDA PUBLICA ESTATAL CON CARGO A PARTICIPACIONES**

*(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 02 DE FEBRERO DE 2002)*

ARTICULO 21. Para garantizar o realizar el pago de las obligaciones crediticias contraídas por las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2º de esta Ley con cargo a participaciones, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes:

*(F. DE E., P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999)*

I. El contrato de mandato, mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo, como mandante, conviene con el Gobierno Federal, como mandatario el pago de obligaciones vencidas con cargo a sus participaciones, y

*(REFORMADA, P.O. 02 DE FEBRERO DE 2002)*

II. El contrato de fideicomiso, mediante el cual el Poder Ejecutivo, previa autorización del Congreso del Estado, fideicomite irrevocablemente un porcentaje determinado de los derechos sobre participaciones presentes y futuras para garantizar y/o realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, de las previstas en el artículo 4º. de la presente Ley, y

*(ADICIONADA, P.O. 02 DE FEBRERO DE 2002)*

III. Cualquier otro que el Congreso del Estado autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 6 de junio de 1994, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan en lo establecido en la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE, GERARDO LINARES MAHBUB.- DIPUTADO SECRETARIO, ANTONIO RIVERA BARRON.- DIPUTADO SECRETARIO, PABLO LOPEZ VARGAS.-  
(RUBRICAS)

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.  
(Rúbrica)

***N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY***

*P.O. 02 DE FEBRERO DE 2002*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*P.O. 16 DE AGOSTO DE 2007*

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.